Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 506-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2023, las 10:50.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: a) Escrito y anexos presentados por el señor Christian Fabian González Narváez.

ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre de 2022, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral, presentada por el señor Christian Fabián González Narváez, en contra de Eduardo Hussein del Pozo Fierro[1], por presuntamente incurrir en las conductas tipificadas en el numeral 7 del artículo 278 y numeral 14 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante solamente referido como Código de la Democracia.
2. El 03 de enero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 506-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez[2]. El expediente se recibió en este despacho el mismo día[3].
3. Con auto de 11 de enero de 2022, dispuse al denunciante, señor Christian Fabián González Narváez, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 12 de enero de 2023, ingresó en físico a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro fojas y dos fojas en calidad de anexos (a foja dos consta un CD-R) presentado por el abogado Carlos Soria Ávila.
5. Una vez revisado el documento, y conforme la razón sentada por la secretaria relatora de despacho, indica lo siguiente:

> ***"RAZÓN.-*** *Siento por tal que el día jueves doce de enero de dos mil veintitrés, a las catorce horas con cuarenta minutos, ingresa por la*

[1] Expediente fs. 5-11
[2] Expediente fs. 14 vta.
[3] Expediente fs. 15

Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el abogado Carlos Alberto Soria Ávila, en cuatro (4) fojas; y, en calidad de anexos dos (2) fojas, con trámite signado como FE-26986-2023-TCE, los que fueron recibidos en este despacho el mismo día, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, dejando constancia que el escrito al haber sido presentado físicamente no pudo ser validado la firma electrónica, así también cabe señalar que a fojas dos (2) del anexo consta un (1) CD-R con el título PRUEBA"

CONSIDERACIONES

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.

7. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión de la denuncia por infracción electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.

8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, tanto el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.[4]

9. Es importante considerar que la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de, si la denuncia no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido[5]; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.

10. Si bien, por un lado tenemos el principio de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite una denuncia aun cuando no se hayan cumplido con los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, por otro lado tenemos un requisito legal obligatorio que es el cumplimiento de los numerales

[4] Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. artículo 6 numeral
[5] Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7

2, 3, 4, 5, 7 y 9 del referido artículo, siendo requisitos que, no pueden ser subsanados de oficio el juez sustanciador ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral.

11. En el presente caso, una vez analizado el escrito inicial[6], se pudo constatar que el escrito no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 11 de enero de 2023[7] fue claro en disponer que el denunciante complete su escrito en los términos de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

12. El 12 de enero de 2023, ingresó en físico a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro fojas y dos fojas en calidad de anexos (en foja dos consta un CD-R) presentado por el abogado Carlos Soria Ávila, con el cual afirmó dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 11 de enero de 2023.

13. Como se puede observar, las disposiciones emitidas por este juez electoral, en auto de sustanciación de 11 de enero de 2023, fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para el denunciante, auto que fue notificado en debida y legal forma el mismo día conforme consta de la razón de la secretaria relatora[8].

14. Como se indicó en líneas anteriores, el denunciante remitió un escrito mediante el cual, presuntamente afirma dar cumplimiento al auto de 11 de enero de 2023, con la particularidad que el escrito mediante el cual completa y/o aclara su denuncia, se encuentra suscrito electrónicamente, pero el mismo es ingresado en este Tribunal de manera física, por lo que tomando en cuenta el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, la cual dispone la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, pero esta debe reunir ciertos requisitos para que sea reconocida como tal, como así lo ordena el artículo 15 de este mismo cuerpo legal:

> *"**Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.** - Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:*
> *a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;*
> *b) **Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;***

[6] Fs. 5-11
[7] Expediente Fs. 16
[8] Expediente fs. 18

c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
d) Que, al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece" (los énfasis me corresponden"

15. De la verificación con la norma legal invocada y lo presentado ante este Tribunal, queda claro que las firma plasmadas en el escrito con el cual el denunciante aclara y/o completa su denuncia presentada no cumplen con los requisitos establecidos *ut supra* literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido; en razón de la imposibilidad de este juzgador para proceder con la verificación de la autenticidad de la firma electrónica constante en este documento, por lo que el referido escrito carecería de valor y por tanto, no produce efectos jurídicos ante este Tribunal, por lo tanto, se concluye que el señor Christian Fabián González Narváez, no dio cumplimiento con el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Con las consideraciones expuestas, en razón de que la denuncia no cumple los requisitos exigidos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; incumpliendo lo dispuesto en auto de 11 de enero de 2023, dispongo:

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7[9] y el numeral 3 del artículo 49[10] del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

Al denunciante señor Christian Fabián González Narváez, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: csoria@szabogados.ec; cebedon.sa@gmail.com

CUARTO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho

[9] Reglamento de Trámites del TCE art.7: *"Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."*
[10] Reglamento de Trámites del TCE art. 49: *"Auto de archivo. - Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."*

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA